

INFORME SECRETARIAL: A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 20 de agosto de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071

Palmira, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Jasmín Martínez en contra del señor Andrés Fernando Vásquez Diaz, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. Se debe indicar si el Monto de Cuota alimentaria- Periodicidad- Forma de Pago, Incrementos, custodia y cuidado persona y regulación de visitas pactada a favor de la hija menor concebida en el matrimonio, en el Acta de conciliación del 9 de abril del año 2018 celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se conserva para los efectos del respectivo trámite.
2. Se debe dar cumplimiento al requisito previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Se debe indicar cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan pie a la causal invocada.
4. Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 82 del C.G del proceso.
5. Se debe establecer con claridad los hechos de la demanda como quiera la demanda se presenta como un divorcio contencioso y en el numeral tercero se indica que se trata de un divorcio de mutuo acuerdo, advertido que, si trata de un divorcio de mutuo acuerdo, el trámite a seguir es de jurisdicción voluntaria y debe aportarse el poder de los dos cónyuges solicitando el divorcio en ese sentido (art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).

6. En el poder adjunto no cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del Proceso, igualmente no cumple con requisitos previsto en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si se pretende presentar en mensaje de datos aquel debe estar remitido desde la cuenta del correo del poderdante a la cuenta del correo del despacho o en su defecto a la cuenta del correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada cuya entrega debe de estar plenamente acreditada, toda vez que de admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la demandada.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica Amir Abdul Rahim López, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.113.658.062 y Tarjeta Profesional N. 354.258 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDI

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 23 de agosto del año 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0028a1c0bb78608a25ec6a48b9e6f6c53576a606ec009237d9645653a148252

a

Documento generado en 20/08/2021 03:41:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>